



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: MARLYS HERNANDEZ MORON
YUNEIRIS FERRER MORON

Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO
SECRETARIA DE HACIENDA

Radicado: 2.022-00252-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de 2022, por medio de la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, decidió declarar procedente el amparo a los derechos fundamentales a la dignidad humana y mínimo vital dentro de la presente acción de tutela invocada por las accionantes.

I. ANTECEDENTES

Las señoras MARLYS HERNANDEZ MORON y YUNEIRIS FERRER MORON, presentaron acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLANTICO Y LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, a fin de que se le ampare sus derecho fundamental al mínimo vital, dignidad humana e igualdad, elevando las siguientes,

II. Pretensiones

“...PRIMERO: Que se tutele el derecho fundamental a la IGUALDAD y al de PETICIÓN, DIGNIDAD HUMANA, MINIMO VITAL de las accionantes MARLY CECILIA HERNANDEZ MORON y YUNEIRIS MILAGROS FERRER MORON. SEGUNDO: Que se ordene al Representante legal de la Alcaldía de Malambo, Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, dar respuesta de fondo, clara y concreta expidiendo el acto administrativo de reconocimiento y así mismo procediendo al pago del saldo dejado de pagar por concepto de liquidación definitiva de prestaciones sociales de nuestra señora madre a las cuales tenemos derecho como beneficiarias. TERCERO: Me indique cual ha sido el contratiempo o impase que ha tenido la Secretaría de Hacienda Municipal, para hacer la respectiva consignación a nuestras cuentas, por motivo del reconocimiento y pago de liquidación definitiva de prestaciones sociales de nuestra señora madre LUDIS MARÍA MORON PALLARES (q.e.p.d). CUARTO: Que en un término no mayor a 48 horas se pague lo ordenado en la Resolución No. 003 del 3 de enero de 2022.....”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

III. Hechos

Narran las accionantes los hechos de la siguiente manera:

- Mediante Resolución No, 246 del 21 de marzo de 2019, modificada por la Resolución No. 438 del 10 de mayo de 2019 a la señora LUDIS MARÍA MORON PALLARES, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.525.858 expedida en el Municipio de Malambo, quien laboró en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 01, adscrito a la Planta Global de Empleos de la Administración Municipal de Malambo, desde el dieciséis (16) de octubre de 1987, hasta el día dieciséis (16) de enero de 2019, se le ordenó la liquidación definitiva y el pago de sus prestaciones sociales definitivas por valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$ 64.694.864.00).

- A través del Registro civil de Defunción con indicativo serial No. 10200095, con fecha de inscripción de mayo 29 de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil certifica que su madre LUDIS MARÍA MORON PALLARES falleció el día 28 de mayo de 2021, según el Certificado de Defunción No. 728247536.

- El contador municipal adscrito a la Secretaria de Hacienda Dr. EDGAR IGLESIAS ROGRIGUEZ, con ocasión al fallecimiento de la señora LUDIS MARÍA MORON PALLARES, certificó en fecha 20 de septiembre de 2021 que la referida exfuncionaria tiene un saldo a favor de VIENTIDOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M.L (\$22.057.180) respaldadas y reconocidas en las Resoluciones No. 246 y 438 de la vigencia 2019.

-Con el fin de que todos los posibles beneficiarios se presentaran a reclamar el saldo a favor, se hicieron dos (2) publicaciones en el Diario La Libertad, publicándose el primer aviso el día miércoles 15 de septiembre de 2021 y el segundo aviso el día miércoles 22 de septiembre de 2021, por el cual dentro de la oportunidad legal presentaron toda la documentación que las acredita como beneficiarias en calidad de hijas, solicitando al despacho del señor alcalde municipal de Malambo, el pago del saldo a favor correspondiente a la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales por valor de VEINTIDOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M.L (\$22.057.180,00).

- La Alcaldía Municipal de Malambo expidió la Resolución No. 003 del 3 de enero de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL PAGO DE UN SALDO A FAVOR DEJADO DE CANCELAR SEGUN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN No. 246 DE 2019, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No.438 DE 2019 A UNA EX EMPLEADA FALLECIDA DE LA PLANTA GLOBAL DE EMPLEOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MALAMBO", en la cual ordenó el pago de un saldo a favor por valor de VIENTIDOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO A PESOS M.L (\$22.057.180), y reconoció a las personas que acreditaron la calidad de beneficiarios de la ex servidora LUDIS MARIA MORON PALLARES (Q.E.P.D), quien se identificaba con cedula de ciudadanía Nro. 22.525.858, las cuales se le pagará el respectivo saldo a favor dejado de cancelar según lo ordenado en la Resolución No. 246 de 2019, modificada por la Resolución No. 438 de 2019 por concepto de acreencias prestacionales definitivas en la siguiente proporción legal:

NOMBRES	IDENTIFICACION	CONDICION ACREDITADA	VALOR DEL RECONOCIMIENTO
MARLY CECILIA HERNANDEZ MORON	32.859.935	HIJA	\$11.028.590,00
YUNEIRIS MILAGROS FERRER	1.002.236.513	HIJA	\$11.028.590,00

-Han pasado casi tres meses desde que fueron notificadas personalmente de la Resolución No.003 del 3 de enero de 2022 y a la fecha la Secretaria de Hacienda no ha sido capaz de pagar el saldo a favor, ordenada en el referido acto administrativo, manifiestan que dependían económicamente de su madre. La señora Ludís cumplirá un (1) año de fallecida y la administración municipal ha hecho caso omiso al objeto de su solicitud en el sentido de pagar la totalidad de la liquidación, considera la accionante que la Secretaría de Hacienda ha contado con los recursos suficientes para el pago de salarios y prestaciones sociales, por lo cual se vislumbra que escogen arbitrariamente la prelación de pagos, favoreciendo a algunos, sin tener en cuenta que la necesidad es igual.

IV. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico, decidió declarar procedente la acción instaurada por las tutelantes, al concluir que se configura la afectación del mínimo vital de las hijas de la señora LUDIS MORON PALLARES, quien laboró gran parte de su vida para garantizar con su trabajo y esfuerzo las condiciones y calidades mínimas de vida y para el sustento y manutención de ella y su familia. Se tiene también que a la fecha del fallecimiento de la madre de las accionadas se les adeudaba un saldo, que bien hubiera podido mejorar las condiciones de vida de la fallecida, y que ahora sin estar presente, es justo y necesario que sus hijas las reciban para evitar seguir menoscabando y vulnerando derechos fundamentales como la vida, la dignidad humana, la intimidad, la salud, etc. Es de tener presente que esta situación del incumplimiento del pago de las obligaciones por parte de la entidad accionada pudo haber generado para la trabajadora una crisis económica y puede estar aun generando, la misma situación a sus hijas y su familia, para cubrir sus necesidades por lo que considera que quedó demostrada la vulneración de los derechos fundamentales de DIGNIDAD HUMANA y MINIMO VITAL de las señoras MARLYS HERNANDEZ MORON y YUNEIRIS FERRER MORON, puesto que no ha sido efectuado el pago de las acreencias adeudadas por esta entidad como beneficiarias de una ex empleada adscrita a la Planta Global de Empleos de la Administración Municipal de Malambo.

V. Impugnación

La parte accionada SECRETARIA DE HACIENDA a través de la Jefe de dicha secretaría DANAIS NARVAEZ FLORIAN, presentó escrito de impugnación solicitando sea revocada la decisión, por considerar que en ningún momento la administración está vulnerando los derechos fundamentales de igualdad y mínimo vital de las accionantes.

Sostiene que si bien es cierto las accionantes presentaron toda la documentación requerida con el fin de que fueran acreditadas para suceder la deuda pendiente que tiene la Alcaldía Municipal de Malambo con la ya fallecida señora LUDIS MARIA MORON PALLARES, no obstante el no pago de las creencias pendientes por parte de la Alcaldía, pudo ocasionar una crisis financiera dentro de su núcleo familiar, sin embargo las accionantes no demostraron en el acápite de pruebas en la tutela haber sido afectadas a causa de este acto, puesto que ha pasado más de un año desde el fallecimiento de la señora Ludis Moron y las accionantes no instauraron acción de tutela en su debido tiempo, resaltando que dicho mecanismo constitucional es utilizado para reparar un derecho fundamental vulnerado y que funge con el principio de inmediatez, quien exige que el ejercicio de la acción debe ser oportuno, es decir dentro de un término y plazo

razonable, pues la tutela por su naturaleza constitucional busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza de los derechos fundamentales, considerando que no se está vulnerando el derecho fundamental al mínimo vital y a la igualdad.

Finaliza resaltando que la acción de tutela no es procedente para definir judicialmente el derecho litigioso cuando existen otros mecanismos idóneos que nos ofrece el sistema de justicia para proceder ante estos casos.

- **Alegatos de la parte accionante.**

La parte accionante a través de memorial presenta como alegatos facturas de servicio de energía, impuesto predial, tarjeta de préstamo, factura de natura cosméticos, factura de mundo mujer. Así mismo indica que la Secretaría de Hacienda Municipal de Malambo ha contado con los recursos suficientes para el pago de salarios y prestaciones sociales, tal es el caso que mediante Resolución Nro. 873 de julio 30 de 2021 se le reconoció y ordenó el pago de una liquidación parcial de cesantías retroactivas al señor LIBARDO DE JESUS PACHECO HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 72.095.044, y por medio de la Resolución Nro. 742 de octubre 30 de 2020 se le reconoció y ordenó el pago de un abono de liquidación parcial de cesantías retroactivas a la señora SORAYA ELENA RODRÍGUEZ GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.733.977, quienes laboran en la Alcaldía Municipal de Malambo, por lo cual señor juez se vislumbra que de manera arbitraria escogen la prelación de pagos entre los empleados vinculados a la Administración Municipal, favoreciendo a algunos y dejando a la deriva a otros, prefiriendo erróneamente a quienes les conviene por razones de índole presupuestal o de carácter interno, sin tener en cuenta que la necesidad es igual, sin distinción al régimen al cual se encuentran afiliados.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Resolución No.003 de enero 3 de 2022
- Certificación de saldo adeudado
- Acta de notificación resolución
- Registro civil de defunción
- Resolución No. 873 del 30 de Julio de 2021
- Certificado de disponibilidad presupuestal
- Liquidación de cesantías retroactivas parciales
- Copia Resolución No. 742 de octubre 30 de 2020
- Comprobante de egreso No.26110002
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

- Si resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso concreto.

En caso positivo,

- Si la autoridad accionada está vulnerando los derechos al MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA a las actoras, al no pagar el saldo correspondiente a las cesantías reclamadas por las accionantes, ordenada en la Resolución No. 003 del 03 de enero de 2022.

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“ Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

*Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)**” (Negrilla fuera del texto original)*

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el

amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

VII. Solución del Caso Concreto

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción, las accionantes solicitan que se le ampare sus derechos fundamentales, al mínimo vital, vida digna e igualdad.

El a-quo declaro procedente la acción de tutela al concluir que se configura la afectación del mínimo vital de las hijas mayores de edad de la señora LUDIS MORON PALLARES, quien laboró gran parte de su vida para garantizar con su trabajo y esfuerzo las condiciones y calidades mínimas de vida y para el sustento y manutención de ellas y su familia.

La parte accionada presentó impugnación, solicitando sea revocada la decisión, en atención a que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO y la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, no han vulnerado su derecho al mínimo vital por el no pago del saldo a favor de las accionantes, y que estas no demostraron en el acápite de pruebas en la tutela haber sido afectadas a causa de este acto, puesto que ha pasado más de un año desde el fallecimiento de la señora Ludis Moron y las accionantes no instauraron acción de tutela en su debido tiempo, resaltando que dicho mecanismo constitucional es utilizado para reparar un derecho fundamental vulnerado y que funge con el principio de inmediatez.

Dicho lo anterior, tenemos que resulta pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si

existiéndolo, éste no resulta eficaz para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter LABORAL O PATRIMONIAL, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción Laboral o Civil, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación indicando que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Para el caso que nos ocupa, este fallador de instancia encuentra que las circunstancias aducidas por las accionantes, no se encuadra en la noción de perjuicio irremediable, ya que las prueba vistas en el plenario, son débiles para demostrar un riesgo inminente en el cual se ponga en riesgo la calidad de vida de las accionantes y su familia, pues pretende el pago de un saldo de cesantías reconocidas a través de una resolución emitida por la accionada, en ese orden, se evidenció que a la accionante le fue pagado un abono por

dicho concepto y quedando un saldo por pagar, el cual la accionada indica que se están realizando gestiones administrativas para su cumplimiento o pago; es decir, que no existe negativa por parte del ente municipal en cumplir con la resolución proferida; lo cual dista mucho de la existencia de un perjuicio irremediable por el no pago de estos rubros, igualmente las accionantes cuentan con otros medios expeditos para perseguir sus pretensiones en un mejor escenario como lo es la justicia ordinaria donde puede desatar el conflicto subsistente.

Para esta instancia, es evidente la improcedencia de la acción de tutela deprecada, toda vez que quien la invoca aduce quebrantamiento del derecho fundamental al mínimo vital, no obstante no se configura los requerimientos para tal protección pues no se evidencia un perjuicio irremediable que evitar, la cual es función principal de la acción de tutela, la pretensión elevada por la parte accionante carece de fundamento en este tipo de acción, toda vez que el amparo procede siempre y cuando se viole un derecho fundamental o exista un perjuicio irremediable que evitar, y que las accionantes cuentan con un mecanismo idóneo para hacer valer sus derechos sustanciales lo cual no es de esta acción.

Es decir, que las accionantes no acreditaron la existencia de un perjuicio irremediable y por otra parte no se demostró la incapacidad económica, al menos de manera sumaria, que colocara en riesgo su mínimo vital. Debe tenerse en cuenta que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, pagó parte de la suma adeudada, y no ha desconocido en ningún momento la existencia de la obligación pendiente por sufragar, lo cual permite a las accionantes acudir a diversos mecanismos de cobro ante la jurisdicción habilitada para tal fin, al contener el documento de reconocimiento prestacional una obligación, clara, expresa y exigible.

En cuanto al principio de inmediatez, considera esta instancia que, si se cumple, esto en atención a que el acto administrativo como lo es la resolución expedida, data del mes de enero de la presente anualidad.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte de la accionante, pues además de manifestarlo debió acreditarlo al interior del trámite constitucional, por tanto, no la exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos.

Por lo anteriormente narrado se revocará la providencia de primera instancia, por improcedente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley

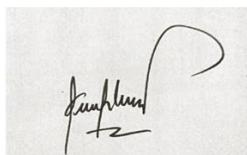
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR por improcedente la sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3df356518905c2cec83effd4c9de15d143ecdae7bd7ea386f203b99ca60324f**

Documento generado en 26/06/2022 04:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>